El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -1 de agosto de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2010-00099-01

Demandante: La Sociedad Grupo Bien Raíz Ltda.

Demandado: María Patricia Marín Cardona

Proceso:                 Ejecutivo Singular

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / INCIDENTE DE NULIDAD** –diligencia de secuestro-**/ RECHAZO DE PLANO/INEXISTENCIA HECHOS GENERADORES DE NULIDAD/CONFIRMA DECISIÓN/**

Se otea en el asunto bajo la cognición del Despacho, la opugnadora soportó su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la Casta Política, pese a que los supuestos anulativos invocados vienen arraigados en presuntas irregularidades que habrían tenido ocurrencia en las diligencias de secuestro, mas no en la obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Se dijo, resulta inadmisible la alegación de nulidad en forma general y abstracta amparada en los “principios constitucionales”, sin particularizar ninguno de los motivos previstos en la ley procesal, pues en ella están contemplados todos los hechos y circunstancias que atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa, de modo que petición con tal finalidad debe adecuarse a los supuestos fácticos que el legislador ha previsto como garantía de observancia del debido proceso.

Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, primer (01) de agosto de 2018

Expediente 66001-31-03-002-2010-00099-01

Asunto: Resuelve Apelación

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte ejecutada, frente al auto del 5 de octubre de 2017, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira rechazó la nulidad propuesta en el proceso de ejecución, promovido por la SOCIEDAD GRUPO BIEN RAÍZ LTDA contra la señora MARÍA PATRICIA MARÍN CARDONA.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el aludido litigio, la demandada promovió incidente de nulidad de las diligencias de secuestro, para que se practique una nueva, corrigiendo las irregularidades que denuncia. (fl. 103-106 cd. No. 1).

2. Por medio del auto apelado, se rechazó de plano la solicitud de nulidad, por cuanto no se precisó causal alguna de conformidad con el artículo 135-4 del CGP (fls. 107-108 íd.).

3. El profesional del derecho acudió en reposición y en subsidio de apelación; insistiendo en irregularidades que tuvieron lugar en la diligencia de secuestro del 3 de agosto de 2017 y el 14 de julio de 2010, que en su sentir generan nulidad por violación al debido proceso (fls. 109-110 íd.).

4. Por auto 24 de enero último, no se accedió a la reposición y concedió la alzada ante esta sede. Sostuvo la juez, que el impugnante no otorga los argumentos suficientes para que el despacho entre a determinar que ha existido nulidad en la diligencia del inmueble aprehendido dentro del proceso (fl. 112-114 íd).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321 # 6 del C.G P. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por la parte que se considera afectada.

2. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de **(i)** especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **(ii)** protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y **(iii)** convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*[[1]](#footnote-1). De allí que el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (…).”*

3. Atañedero a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 Estatuto Procesal Civil, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma constitucional, que prevé la nulidad, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil, ha puntualizado, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a la normativa vigente, que *“ (…) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (…) En este preciso sentido la Sala ha recordado que ‘al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem (133 del C.G.P.), según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto”.[[2]](#footnote-2)*

3. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que los supuestos anulativos traídos por la recurrente no tienen aptitud jurídica para estructurar las causales de anulación invocadas.

Se otea en el asunto bajo la cognición del Despacho, la opugnadora soportó su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la Casta Política, pese a que los supuestos anulativos invocados vienen arraigados en presuntas irregularidades que habrían tenido ocurrencia en las diligencias de secuestro, mas no en la obtención de pruebas con violación al debido proceso.

En efecto, la impugnante no indicó una específica causa de invalidación y la circunstancia que refirió como generadora de nulidad constitucional y legal,esto es, entre otras, la de haberse designado como secuestres a quienes no hacían parte de la lista de auxiliares de la justicia y no vincular a la diligencia dos lotes que hacen parte del predio Villa Patricia, no está prevista en el ordenamiento adjetivo como motivo que dé lugar a la anulación de la indicada providencia.

Se dijo, resulta inadmisible la alegación de nulidad en forma general y abstracta amparada en los “principios constitucionales”, sin particularizar ninguno de los motivos previstos en la ley procesal, pues en ella están contemplados todos los hechos y circunstancias que atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa, de modo que petición con tal finalidad debe adecuarse a los supuestos fácticos que el legislador ha previsto como garantía de observancia del debido proceso.

Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Costas a cargo de la apelante (art. 365-1)

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el proveído impugnado.

Costas a cargo del apelante.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

1. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00 [↑](#footnote-ref-2)